



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-263/2023

**ACTORA: ANA MARÍA MORENO
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de
septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ana
María Moreno Hernández,¹ por su propio derecho y en su calidad de
primer regidora registrada en la planilla del Partido político
MORENA a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de agosto
de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas² en el expediente **TEECH/JDC/097/2023** que, entre otras
cuestiones, confirmó el Decreto 215 emitido el pasado doce de julio

¹ En adelante se le citará como actora, promovente o parte actora.

² En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEECH.

por la Comisión Permanente del Congreso del referido Estado, relacionado con la asignación de una regiduría de representación proporcional en el ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Protección de datos personales	24
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que fue correcto el procedimiento de sustitución de la regiduría de representación proporcional, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, los partidos políticos no se encuentran obligados a observar el principio de prelación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elecciones locales.** El seis de junio de dos mil veintiuno, en el Estado de Chiapas, se realizó la jornada electoral para la renovación de las diputaciones locales, así como de los ayuntamientos, entre los cuales se encuentra el municipio de Ostucán, Chiapas.
2. **Constancias de asignación.** En su oportunidad, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,³ otorgó constancia de asignación como regidora de representación proporcional⁴ por MORENA en el referido ayuntamiento a favor de la ciudadana Ana Elia Ruiz Pablo.
3. **Renuncia.** El catorce de junio de dos mil veintitrés,⁵ mediante sesión de cabildo, se aprobó la renuncia presentada por Ana Elia Ruiz Pablo al cargo de regidora de RP, cuestión que fuera informada al Congreso del Estado de Chiapas mediante los oficios 0756/PM/FHV/14/06/2023 y 0798/PM/FHV/19/06/2023.
4. **Solicitud de sustitución.** Mediante escrito de cinco de julio, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA solicitó al referido Órgano Legislativo que fuera la ciudadana Noris Olan Guzmán, quien asumiera el cargo de regidora plurinominal.
5. **Decreto 215.** El doce de julio, el Congreso del Estado aprobó la solicitud de licencia definitiva presentada por Ana Elia Ruiz Pablo

³ En lo sucesivo podrá referirse como Instituto local, Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC

⁴ En adelante RP

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

y nombró a Noris Olan Guzmán, para que a partir de la emisión del Decreto asumiera el cargo.

6. **Medio de impugnación local.** El trece de agosto, la parte actora promovió juicio ciudadano a fin de impugnar el Decreto emitido por el Congreso del Estado.

7. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **TEECH/JDC/097/2023** del índice del Tribunal local.

8. **Sentencia local.** El veintinueve de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar el Decreto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal⁶

9. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el cuatro de septiembre, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

10. **Recepción y turno.** El once de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-263/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la sustitución de una regidora en el ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

15. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre de la parte actora, contiene la firma que lo autoriza, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

16. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia fue emitida el **veintinueve de agosto** y notificada a la parte actora el **mismo día**,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **treinta de agosto al cuatro de septiembre**, de ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.⁸

17. Legitimación e interés jurídico. La promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo hace como ciudadana por su propio derecho y en su calidad de primera regidora registrada en la Planilla del Partido MORENA en el Proceso Electoral Ordinario 2021, aunado a que fue la parte actora en la instancia previa.

18. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

⁷ Constancias de razón de cedula de notificación a través de correo electrónico visibles en fojas 147 del expediente accesorio.

⁸ Lo anterior sin contar sábado dos y domingo tres de septiembre, al no estar relacionada la controversia con un proceso electoral.



19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

20. La controversia de este asunto se suscita a partir de la renuncia de Ana Elía Ruiz Pablo, quien ostentaba el cargo de regidora de representación proporcional por MORENA en el ayuntamiento de Ostucán, Chiapas.

21. Una vez aprobada la renuncia por parte del Cabildo de ese ayuntamiento, fue remitida al Congreso del Estado de Chiapas mediante acta de sesión extraordinaria número 37.

22. El Congreso de ese Estado solicitó la opinión de MORENA para la sustitución correspondiente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.⁹

23. En respuesta a ello, MORENA, a través de su presidente del Comité, propuso que la vacante fuera ocupada por Noris Olan Guzmán, la cual cumplía con el requisito de ser integrante de la planilla registrada ante el Instituto local para el proceso electoral ordinario 2021 pasado.

24. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ese Congreso consideró viable la propuesta realizada por MORENA, por lo que acordó que Noris Olan Guzmán fuera favorecida en la

⁹ En lo sucesivo, Ley de Desarrollo.

asignación de la regiduría de representación proporcional, lo que fue ratificado por la Comisión Permanente mediante Decreto 215.

25. Al momento de analizar dicho Decreto, el Tribunal local consideró que la sustitución era ajustada a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo y con base en la facultad de autodeterminación de la que gozan los partidos.

26. En ese sentido, debe resolverse si la determinación del Tribunal local que confirmó el Decreto 215 relacionado con la sustitución de la regiduría de RP en el ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, se encuentra ajustada a derecho.

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

27. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se revoque también el Decreto 215 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, para efectos de que se le reconozca su derecho a ser designada como regidora de RP del partido político MORENA, derivado de la sustitución que se realizó ante la licencia definitiva de quien ocupaba el cargo, en el ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas.

28. Básicamente, la parte actora alega un indebido análisis por parte del Tribunal local de todos los agravios expresados ante esa instancia, relacionados con la falta de fundamentación y motivación del Decreto 215 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, así como del oficio emitido por MORENA.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos



29. La parte actora argumenta que se vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 35 Constitucionales, en relación con el diverso 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el Tribunal local omitió estudiar todos los agravios invocados en esa instancia, ya que determinó confirmar el Decreto 215 sin tomar en cuenta que no se explicaron las razones por las cuales se consideró que la mejor propuesta para ocupar la vacante debía ser Noris Olan Guzmán y no ella.

30. Expone que el Tribunal local únicamente argumentó si era o no facultad del Congreso designar a quien ocupara la vacante, así como que el Legislativo podía tomar en cuenta la opinión del partido, sin que haya un pronunciamiento del Decreto 215, así como del oficio del dirigente de MORENA, cuestiones que sí fueron controvertidas ante la instancia local.

31. Señala que cada acto emitido por alguna autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en este caso no ocurrió, pues tanto el oficio de MORENA como el posterior Decreto no exponen los motivos por los cuales se propone a la ciudadana Noris Olan Guzmán para ocupar la vacante o porqué es la idónea para ocupar dicho cargo.

32. Finalmente, aduce que la responsable justificó su determinación atendiendo el principio de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos, sin tomar en cuenta que éste no es absoluto, pues las determinaciones que emitan deben estar fundadas y motivadas.

33. En esencia, a eso se reducen los planteamientos de la parte actora, los cuales y por cuestión de método, serán analizados de manera conjunta, debido a que los mismos se encuentran encaminados a evidenciar la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local.

34. Tal forma de proceder, en modo alguno depara perjuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

b. Postura de esta Sala Regional

b.1 Decisión

35. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos son **infundados** y, por tanto, insuficientes para alcanzar su pretensión en atención a lo siguiente:

b.2 Justificación

Fundamentación y motivación

36. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



37. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

38. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

39. Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

40. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

Principio de exhaustividad

41. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

42. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

43. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹¹

44. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional,¹² en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

45. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

46. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las

¹¹ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹² Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

b.3 Caso concreto

47. Como se adelantó, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad sobre el estudio de sus planteamientos locales.

48. Se dice lo anterior porque de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable identificó los siguientes motivos de agravio:

- Que se lesionaba su derecho político-electoral, porque no se le reconoció el derecho preferente, ya que se encuentra en una mejor posición al haber sido registrada como primera regidora propietaria en la planilla del partido MORENA, no obstante, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, nombró a Noris Olan Guzmán, quien fue registrada como quinta regidora propietaria para cubrir la vacante que dejó Ana Elia Ruiz Pablo, aunado a que el Congreso no fundamentó y motivó su nombramiento.
- Que de conformidad al artículo 37 de la Ley de Desarrollo, la Comisión Permanente del Congreso del Estado tenía la obligación de respetar y ajustarse al orden de la lista de la planilla de candidatos y candidatas que dicho partido registro ante el Instituto local, toda vez que dicho numeral refiere las reglas de asignación de regidurías de RP; así como que debió verificar las reglas de paridad.

- Que los estatutos de MORENA, no establecen que el presidente de dicho partido, tenga la posibilidad de modificar el acuerdo del órgano intrapartidista que postuló a la referida planilla, así como realizar una ponderación de quienes resultaban idóneos para ocupar la citada regiduría plurinominal, sino que éste debió realizar la ponderación correspondiente ante el Órgano intrapartidario facultado para ello y así poder emitir una opinión razonada al respecto, en cumplimiento a las garantías de igualdad a que obligan los estatutos del referido partido.

49. En ese orden de ideas, el Tribunal local expuso que el análisis de los agravios se estudiaría de manera conjunta, puesto que se encontraban dirigidos a determinar si el Decreto 215 fue apegado a derecho, plasmando el marco normativo que considero pertinente.

50. Sobre la base anterior, estimó que los motivos de agravio eran infundados, porque si bien el artículo 27 numeral 1, fracción IV del Código de Elecciones establece esa circunstancia, dicho artículo debe ser aplicado por el Instituto local al momento de asignar las regidurías de RP, una vez obtenidos los resultados de la votación.

51. Explicó que dicho procedimiento no aplicaba para aquellos casos en los que una vez asignadas las regidurías sobrevenga alguna renuncia, como en el caso aconteció.

52. Tomando en cuenta lo argumentado por la parte actora, advirtió que se trataba de un caso de renuncia o falta definitiva de regidurías de RP, y que el artículo 37 de la Ley de Desarrollo se advertía que, en esos casos, la propuesta debía efectuarse ante el Congreso del Estado



por el Partido Político al que pertenezca dicha regiduría, tomando en consideración a las personas de la planilla de candidatos que hubiese sido registrada ante el Instituto de elecciones, debiendo garantizar que la sustitución sea del mismo género.

53. Argumentó que los partidos políticos cuentan con la facultad de designar a quien debe ocupar el cargo de RP ante una renuncia, sin ajustarse a determinado orden de prelación, sino únicamente verificar que la persona que vaya a ocupar ese cargo haya sido registrada ante el Instituto local y que la o el sustituto sea del mismo género.

54. De lo anterior, el Tribunal local razonó que Noris Olan Guzmán fue registrada como candidata a quinta regidora propietaria, en la planilla de candidatos de miembros del ayuntamiento, postulada por MORENA y resulta ser del mismo género que la ciudadana sustituida Ana Elía Ruíz Pablo, por lo que la designación se encontraba ajustada a derecho.

55. Igualmente, el Tribunal local se pronunció respecto al motivo de inconformidad relacionado con la fundamentación y motivación tanto del oficio como del Decreto, y expuso que la facultad discrecional otorgada al partido político establecida en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo, consistía en que pueda elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses del propio Instituto Político, lo cual también se sustentaba en su libertad de autoorganización partidaria.

56. Sostuvo que no le asistía la razón a la parte actora respecto a que debió atenderse el orden de prelación inmerso en el artículo 27 de

la Ley de Desarrollo, pues éste resultaba aplicable dentro de una etapa que corresponde a un proceso electoral determinado.

57. Finalmente, concluyó que la medida prevista en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo tiene un fin legítimo, toda vez que pretende que el partido político de que se trate conserve el nivel de representación que obtuvo mediante el voto ciudadano en una elección dada, pues las y los ciudadanos no emiten su voto por un determinado y específico candidato, sino por la fuerza o grupo político que los postuló.

58. En ese sentido, como se puede advertir, el Tribunal local no incurrió en la falta de exhaustividad que alega la parte actora, pues atendió y analizó las temáticas que le planteó, análisis que lo llevó a confirmar el Decreto 215.

59. De igual forma, tampoco existe falta de fundamentación y motivación, porque expuso las razones de porqué llegó a la determinación que ahora se impugna e interpretó los alcances de las disposiciones normativas locales, inmersas en la controversia.

60. Ahora, esta Sala Regional coincide con la determinación y el criterio del Tribunal local, ya que la idoneidad de la sustitución de la regiduría de RP en el ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, se trató de una facultad que está a cargo de MORENA en ejercicio de su derecho de autodeterminación como partido político.

61. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, a pesar de la transcripción incorrecta del artículo 37 de la Ley de Desarrollo, el contenido de la regla vigente no varía el razonamiento de fondo al que arribó el Tribunal local.



62. En efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

(...)

Artículo 37. En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En su caso el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, podrá obtener la opinión del Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, quien, deberá considerar en su propuesta, la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

(...)

63. Ahora bien, del contenido de dicho precepto normativo vigente para realizar el procedimiento de designación ante la renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del ayuntamiento, se obtienen los elementos siguientes:

- La designación la realizará el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, pudiendo tomar la opinión del partido político al que corresponda la posición;
- Se realizará de entre la planilla de candidatos registrados para la elección del ayuntamiento;
- Se observarán las reglas y los principios de paridad entre los géneros a que alude el artículo 81 de la Constitución local

64. De lo antes descrito, se advierte que dicho precepto legal, establece las reglas mediante las cuales se hará la designación correspondiente, esto es, establece que únicamente podrá ser considerada la planilla de candidaturas registradas ante la autoridad administrativa, garantizando que a quien postulen sea del mismo género de quien se sustituye.

65. Pero en ninguna parte exige seguir algún orden de prelación o que se deba atender el criterio de preferencia o mejor derecho de alguna de las personas registradas ante el Instituto local.

66. Por tal motivo y de la revisión de las constancias que obran en autos, se desprende que el procedimiento de designación de la regiduría vacante, se ajustó a lo establecido en el artículo antes descrito, pues como ya se relató en los antecedentes del presente asunto, Ana Elia Ruíz Pablo, en su calidad de regidora plurinominal del partido MORENA del ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, presentó su renuncia a dicho cargo, por lo que en sesión extraordinaria, el ayuntamiento aprobó la renuncia y remitió el acta respectiva al Congreso del Estado.

67. En atención a ello, el veintiuno de julio, mediante oficio 000309, el Congreso del Estado de Chiapas solicitó la opinión correspondiente al presidente del Comité Ejecutivo del partido MORENA para que realizara la propuesta para ocupar la regiduría vacante.

68. Posteriormente, mediante escrito de cinco de julio, el referido partido político propuso a la ciudadana Noris Olan Guzmán, quien se encontraba registrada como quinta regidora propietaria en la planilla que en su momento registró ante el Instituto local.



69. Así, el doce de julio la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió el Decreto 215, mediante el cual determinó aceptar la renuncia presentada por Ana Elía Ruíz Pablo y designó a la ciudadana Noris Olan Guzmán para ocupar la regiduría vacante.

70. De lo anterior, se puede concluir que el procedimiento de designación es conforme a derecho toda vez que se cumple con lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo.

71. Por otra parte, devienen infundados los planteamientos relacionados con que tanto en el Decreto 215 como en la resolución impugnada, no se explicó porque Noris Olan Guzmán tiene mejor derecho que la parte actora, pues tanto en la Constitución local, como en la Ley de Desarrollo Constitucional se establecen las reglas claras y precisas para llevar a cabo el procedimiento.

72. En efecto, el párrafo tercero, del artículo 81 de la Constitución local establece que, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la misma Constitución.

73. Por otro lado, el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional establece que el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos;

debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución local.

74. Asimismo, se prevé que, en su caso el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, podrá obtener la opinión del Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, quien, deberá considerar en su propuesta, la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del ayuntamiento ante el Instituto local, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución local.

75. Al respecto, esta Sala Regional considera que la decisión adoptada por el Congreso local y confirmada por el Tribunal local es correcta pues el que haya sido registrada la parte actora como primera regidora no la sitúa en un mejor derecho, aunado a que, en los citados preceptos legales se establece un procedimiento determinado, el cual no establece requisitos específicos.¹³

76. Es decir, el citado artículo 37 de la Ley de Desarrollo faculta al Congreso local para que, en su caso, solicite al partido que, en ejercicio de su facultad discrecional y de su autoorganización, proponga a quien deba ocupar la vacante, teniendo como limitante únicamente que se observe la planilla registrada ante el Instituto y que sea del mismo género de quien dejó la vacante, lo que en el caso aconteció.

¹³ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-2572/2022 y SX-JDC-6677/2022.



77. De esta manera, con base en lo expuesto, es que los agravios aducidos por la inconforme devienen infundados, por lo que, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

CUARTO. Protección de datos personales

78. Toda vez que la actora solicitó la protección de sus datos personales, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

79. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.